



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

### AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00096-00

#### INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez del presente expediente contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por ISABELLA CASTELLAR VISBAL, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO-BOLIVAR, RAD: 13-836-31-89-002-2019-00096-00, la apoderada judicial de la demandante y el Representante Legal de la entidad demandada, presentaron al Juzgado el 6 de diciembre de 2019 a través del correo electrónico institucional un acuerdo de transacción. Pasa al Despacho.

Turbaco, 19 de julio de 2021

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO APRUEBA TRANSACCION**  
**PROCESO: ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL**  
**DTE: ISABELLA CASTELLAR VISBAL**  
**DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO-BOLIVAR**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del contrato y/o acuerdo de transacción presentado ante el juzgado el 6 de julio del presente año, a través del correo electrónico institucional, en la cual las partes llegaron a un acuerdo total frente a lo pretendido por la demandante en su demanda especial de ejecución laboral.

#### 1. ANTECEDENTES

Se concretan de la siguiente manera por el juzgado:

- La señora ISABELLA CASTELLAR VISBAL, a través de apoderado judicial presentó demanda especial de ejecución laboral, la cual correspondió su conocimiento a este juzgado.
- La demanda fue radicada y se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha junio 5 de 2019, en el cual se decretaron también las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. La apoderada judicial de la demandante realizó todos los trámites tendientes a lograr la notificación a la entidad demandada, lo que hizo en legal forma.
- La entidad demandada no contestó demanda ni formuló excepciones de mérito.
- El Juzgado mediante providencia fechada 05 de febrero de 2020 dicto providencia ordenando seguir adelante la ejecución.
- La entidad demandada comunicó al Juzgado las medidas de saneamiento fiscal y financiero que venían adelantando ante la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar.
- Ante esas medidas de saneamiento fiscal y financiero, el Juzgado mediante providencia de calenda julio 3 de 2021, decretó la suspensión del proceso.
- La apoderada judicial de la demandante presenta liquidación del crédito.
- El Juzgado mediante providencia fechada 10 de septiembre de 2020, se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito, aclarándole a la apoderada judicial de la demandante que el proceso se encuentra suspendido en razón a las medidas de saneamiento fiscal y financiero.
- Mediante oficio #1681 del 28 de septiembre de 2020 se le comunica al Ministerio de Hacienda sobre la suspensión del proceso por las medidas de saneamiento fiscal y financiero.
- El Ministerio de Hacienda mediante oficio calendado 13 de octubre de 2020 y que fue recibido en el Juzgado a través del correo electrónico institucional en la misma fecha, le comunicaron al Juzgado lo siguiente: *La ESE Hospital Local de Turbaco - Bolívar fue categorizada en riesgo alto por medio de la Resolución No. 1342 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual debe adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero -PSFF. A la fecha, estamos pendientes de que la Gobernación de Bolívar presente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la propuesta de PSFF de la ESE para viabilidad.*

---

Calle del Progreso, No. 15-27.

Correo institucional: j01cctoturbaco @cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

### AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00096-00

#### 2. ACUERDO DE TRANSACCION

La apoderada Judicial de la demandante y el Representante Legal de la entidad demandada, presentaron el día 6 de julio del año que discurre, acuerdo de transacción laboral en donde manifiestan que llegaron a un acuerdo para dar por terminado el proceso en los siguientes términos:

- La ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO declara que autoriza la entrega del título valor de la referencia a la doctora ANGELICA TONO RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.510.120, para el pago total de la obligación.
- Las partes de común acuerdo deciden dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- El presente acuerdo suscrito entre las partes constituye negocio jurídico Transaccional con el fin de saldar las obligaciones de contenido económico a favor de la señora ISABELLA CASTELLAR, en virtud del desistimiento del proceso ejecutivo laboral con numero radicado 2019-00096 presentado ante el Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Turbaco —Bolívar; en este sentido, teniendo en cuenta el contenido del presente acuerdo el mismo prestara merito ejecutivo.
- El presente acuerdo transaccional obliga a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL TURBACO a autorizar la entrega del título ejecutivo que existe a favor de la demandante; así mismo obliga la señora ISABELLA CASTELLAR, representado legalmente por la doctora ANGELICA TONO, identificado con cedula de ciudadanía número 45.510.120, al desistimiento del proceso ejecutivo laboral y a no adelantar ningún tipo de ejecución judicial o extrajudicial, siempre y cuando no se haya materializado incumplimiento por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL TURBACO.
- Se advierte a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL TURBACO que ante el incumplimiento del presente acuerdo transaccional o cualquier otra obligación surgida con posterioridad a la notificación de esta, la señora ISABELLA CASTELLAR VISBAL, representada legalmente por la doctora ANGELICA TONO, identificado con cedula de ciudadanía 45.510.120, podrá dejar sin efectos el acuerdo transaccional declarando sin vigencia el plazo concedido, y así mismo facultando la posibilidad de impulso frente a cualquier otra medida judicial de ejecución en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL TURBACO a efectos de satisfacer la totalidad de la obligación.

#### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO

##### 3.1 Problema jurídico

Le corresponde al juzgado determinar ¿Si el acuerdo de transacción presentado ante el juzgado el 6 de julio del presente año reúne los requisitos contenidos en el artículo 2469 del código civil colombiano y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo?

##### 3.2 La decisión

Este Despacho procede a aprobar el acuerdo de transacción presentado al juzgado el 6 de julio de 2019, por lo siguiente.

##### 3.3.1 De la Transacción

El contrato de transacción es una de las formas de poner fin extrajudicialmente a las disputas relacionadas con los derechos derivados de una relación laboral.

Empecemos por conocer los aspectos generales del contrato de transacción. Respecto a él dice el artículo 2469 del código civil colombiano: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

### AUTO INTERLOCUTORIO

**Radicado No. 138363189002-2019-00096-00**

Así mismo, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor literal expresa: *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

De otra arista, la figura jurídica de la transacción está contemplada en el Art. 312 del Código General del Proceso así: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, los cuales son:

- a) Debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado.
- b) El escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso.
- c) Es necesario que se precisen sus alcances o se acompañe el documento que los contenga.
- d) Puede presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.
- e) Puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Ahora bien, el sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los art. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y el art. 312 del Código General del Proceso., para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es lo que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que “NO ES TRANSACCION EL ACTO QUE SOLO CONSISTE EN LA RENUNCIA DE UN DERECHO QUE NO SE DISPUTA”, como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2019-00096-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo de transacción presentado ante este juzgado el 6 de julio del presente año a través del correo electrónico institucional, por estar ajustado a derecho.

**SEGUNDO:** Ordenase la entrega del título de depósito judicial No. 412150000117955 de fecha 28/07/2020 por valor de \$13.868.031,00 a favor de este proceso, a la abogada ANGELICA TONO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.510.120 y TP No. 111-338, para cubrir la transacción efectuada en este proceso.

**CUARTO:** Se hace claridad que en el momento no será posible hacer entrega del título de depósito judicial que se encuentra a favor del proceso y el cual es objeto de la transacción, habida consideración que se están adelantando los trámites administrativos para la creación de la nueva cuenta de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, en virtud de la transformación del juzgado, que pasó de ser Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco. Una vez se quede gestionada la cuenta y la migración de todos los títulos de depósito judicial a la nueva cuenta, se procederá entonces a la entrega para cobro del título de depósito judicial mencionado.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

**SEXTO:** La presente transacción hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

**SEPTIMO:** Se ordena la terminación del proceso por TRANSACCION.

**OCTAVO:** Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que vienen decretadas.

**NOVENO:** Una vez se pueda ordenar el pago del título de depósito judicial No. 412150000117955 de fecha 28/07/2020 por valor de \$13.868.031,00, se archivará el proceso, previa anotación en el libro radicador correspondiente debido a que este proceso inició de manera escritural y previo registro en el índice electrónico del expediente digital actualmente conformado. Se le dará salida a su vez a través del aplicativo Justicia XXI Web.

**DECIMO:** Notifíquese el presente auto a las partes y a sus apoderados judiciales, por estado electrónico fijado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA**  
LA JUEZ